



RADICADO 05266 31 10 001 2019 00129- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Laboratorio de Genética de Medicina Legal de Bogotá, se ordena remitir a dicha entidad copia de la diligencia de exhumación realizada el 27 de agosto de 2021 al fallecido PEDRO NOLASCO POSADA ECHAVARRÍA.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>172</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>15/12/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cd7b77b3c8cae3479b4532587a9b6ea25bcf0536fe410d8419b99c19d4dbb9**

Documento generado en 14/12/2021 05:41:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	716
Radicado	05266 31 10 001 2021 00033 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	ISMAEL MEJÍA ALVAREZ
Demandado (s)	DIANA CRISMELL ORREGO ARANGO
Asunto:	TERMINA PROCESO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a pronunciarse sobre LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO, dentro del proceso verbal de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, instaurado por el señor ISMAEL MEJÍA ALVAREZ, en contra de la señora DIANA CRISMELL ORREGO ARANGO.

CONSIDERACIONES

Debido a que las partes llegaron a un acuerdo extraprocesal, para divorciasen de mutuo acuerdo y liquidar la sociedad conyugal, decidieron llevar a cabo dicho trámite por la vía notarial.

Así las cosas, la parte demandante aportó escritura pública N° 2.172 del 31 de agosto de 2021, mediante la cual los señores ISMAEL MEJÍA ALVAREZ y DIANA CRISMELL ORREGO ARANGO materializaron lo antes mencionado (divorcio de mutuo acuerdo y liquidación de sociedad conyugal)

Así las cosas, el Despacho carece de objeto para continuar con el trámite contencioso del presente proceso verbal de divorcio, por lo que se dará por terminado por sustracción de materia.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso verbal de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, instaurado por el señor ISMAEL MEJÍA ALVAREZ,

AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO. 0526631 10 001 2021 00033 00
en contra de la señora DIANA CRISMELL ORREGO ARANGO; por
sustracción de materia según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER el archivo del expediente una vez en firme el
presente proveído.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>172</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/12/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446f79769f0c10150c1b7c1d846539291fcfa41c88bbec3f1151c86cba7c15ce**

Documento generado en 14/12/2021 05:41:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021 00209- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de diciembre de dos mil veintiuno

CUMPLASE lo resuelto por la SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en su decisión del 07 de diciembre del año en curso, mediante la cual confirmó el auto del 13 de octubre de 2021, proferido dentro del presente proceso que excluyó de los inventarios y avalúos la partida primera de pasivos relacionada por la parte demandada.

Así las cosas, es procedente por el Despacho entonces al nombramiento de auxiliar de la justicia, con el fin de que presente el trabajo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48, numeral 1, inciso 1º del Código General del Proceso, para el efecto se nombra a:

VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR, quien se localiza en la CRA 46 41-16 APTO 339 de Medellín, tel. 328-28-85 y/o 314-787-06-07. Correo electrónico: saza2@hotmail.com.

MARTA LUCIA CADAVID RUIZ, quien se localiza en la CLL 52 49-71 OF 611 Medellín, tel. 408-30-28 y/o 320-372-00-08. Correo electrónico: matcarariavid@gmail.com.

GUSTAVO ADOLFO MORALES ÁLZATE, quien se localiza en la carrera 46 N° 52-140 apartamento 704 Medellín. Teléfonos: 330-83-40 y/o 300-451-57-99. Correo electrónico: tavol6-12@hotmail.com.

Para la realización del trabajo encomendado participara el primero en aceptar el encargo encomendado, a quien se le concede el término de 20 días hábiles, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 507 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 172.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 15/12/ 2021

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b3756bf6ed815cd39fe6e2682e3ecb5b162ebf1f1493145ac10e9da8da1087**

Documento generado en 14/12/2021 05:41:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00398- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
Catorce de diciembre de dos mil veintiuno

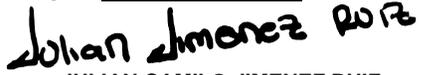
Acorde con el escrito que antecede, este Despacho, **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** a favor de **JOHN BAYRON PATIÑO ESTRADA**, quien actúa como ejecutado dentro del presente trámite ejecutivo por alimentos, a partir de la fecha, por lo tanto, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se designa como apoderado del citado y para que lo represente en este proceso a la abogada **BLANCA CECILIA GÓMEZ BOTERO**, quien se localiza en la calle 29 sur N° 43 A – 60 APTO G-201, Urbanización Mi Morada . Teléfonos: 300-494-44-61. Correo electrónico: blancacgomezb@gmail.com, a quien se le debe comunicar esta decisión para los fines pertinentes.

Advirtiéndole además que **JOHN BAYRON PATIÑO ESTRADA** se notificó el día 7 de diciembre de 2021 y el término se interrumpió por la presentación de la solicitud el 9 del mismo mes y año. En consecuencia, la apoderada nombrada en amparo de pobreza tiene 9 días para contestar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>172</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/12/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d716166c94441f9efcf12ac23edcc8a20a6f445384a3923ed26620a1cf8da0b6**

Documento generado en 14/12/2021 05:41:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00438- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Trece de diciembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la notificación personal remitida a FLOR LIRIA PÉREZ GARCIA cumple con los lineamientos del decreto 806 de 2020, por lo tanto, la misma se perfeccionó el día 2 de diciembre de 2021.

Una vez culmine el término para contestar, se procederá con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 172.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 15/12/ 2021
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510171f9e12f781e47214f142e8e96f65c22647ff8c9c8dd97452ef588020841**

Documento generado en 14/12/2021 05:41:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	718
Radicado	0526631 10 001 2021 00440-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LUZ ELENA CORTÉS BOLÍVAR
Demandado (s)	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FABIO ARANGO BETANCUR.
Tema y subtemas	SUSCITA COLISIÓN NEGATIVA COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto a este ente judicial el conocimiento de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderado judicial por la señora LUZ ELENA CORTÉS BOLÍVAR contra el señor MARÍA ISABEL, LINA MARÍA Y PIEDAD LILIANA ARANGO ARANGO, en calidad de herederos determinados del causante FABIO ARANGO BETANCUR y contra los herederos indeterminados del mismo, por remisión del Juzgado Promiscuo de Familia de Andes Antioquia, alegando la falta de competencia territorial.

CONSIDERACIONES

En el acápite de cuantía y competencia la parte demandante indica que interponen la demanda en HISPANIA ANTIOQUIA por ser el último domicilio del fallecido y el domicilio de la señora LUZ ELENA CORTÉS BOLÍVAR.

De igual manera, se señala que la dirección actual de la señora LUZ ELENA es Calle 5 Toledo, sin nomenclatura, Hispania – Antioquia.

Posteriormente el Juzgado procedió a inadmitir la demanda con la finalidad de que la parte demandante señalará cual fue último domicilio de los compañeros permanentes y si la señora CORTÉS BOLÍVAR lo conservaba.

Frente a lo anterior y una vez se subsanaron requisitos se ratificó que el último domicilio de la demandante con el señor FABIO ARANGO BETANCUR, fue: calle 50 Toledo sin nomenclatura, en Hispania – Antioquia, y es el domicilio actual de la parte actora.

Contempla el artículo 28 del CGP, en su numeral 1 y 2, respecto a los supuestos de la competencia general, que:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.” –resalto por fuera del texto.

Conforme a lo anterior, es claro que el último domicilio de la pareja es el municipio de Hispania, Antioquia, el que aún conserva la demandante, correspondiéndole por las reglas del reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, Antioquia, quien a su vez, se declaró incompetente al considerar, que acorde con la residencia los demandados el conocimiento debe ser asumido por los Juzgados de Familia de Envigado, Antioquia, criterio que no se comparte, como quiera que, la señora LUZ ELENA CORTÉS BOLÍVAR, al conservar el domicilio conyugal, tiene la potestad de presentar la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho sea ante los jueces de familia de Andes o ante los de Envigado; entendiéndose que al radicarla en Hispania es el circuito de dicho municipio quien debe asumir su conocimiento.

Se propondrá, en consecuencia, un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer del asunto, y conforme a lo dictado por el artículo 139 del Código General del Proceso, se remitirá el expediente a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para los fines dispuestos en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el Art. 139 del Código General del Proceso.

Por lo anotado, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda Verbal sobre DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderado judicial por la señora LUZ ELENA CORTÉS BOLÍVAR contra el señor MARÍA ISABEL, LINA MARÍA Y PIEDAD LILIANA ARANGO ARANGO, en calidad de herederos determinados del causante FABIO ARANGO BETANCUR y contra los herederos indeterminados del mismo, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes-Antioquia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que allí se decida sobre el Juez competente para conocer el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>172</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/12/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7e4449d43c6cca0579505e3b579474109efd0cacc0e6f3755b7a7a627e554a**

Documento generado en 14/12/2021 05:41:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	574
Radicado	0526631 10 001 2021 00458-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Solicitantes	FRANCISCO JAVIER ARBOLEDA RAVE Y DIANA PIEDAD CARDONA MONTOYA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
Catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por los señores FRANCISCO JAVIER ARBOLEDA RAVE Y DIANA PIEDAD CARDONA MONTOYA, a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82, 85, 489-5 y 523 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderada judicial por FRANCISCO JAVIER ARBOLEDA RAVE Y DIANA PIEDAD CARDONA MONTOYA, por reunir los requisitos generales y especiales determinados para ello (arts. 82 a 85 y 489-5 y 523 del CGP).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no hay contraparte para notificar, el Despacho de conformidad al artículo 523 del Código General del Proceso, dispone el EMPLAZAMIENTO de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores FRANCISCO JAVIER ARBOLEDA RAVE Y DIANA PIEDAD CARDONA MONTOYA, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: Se reconoce personería al abogado DAVID CARDONA GALLEGO, con tarjeta profesional No. 166.588 del Consejo Superior de

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 574 - RADICADO. 052663110 001 2021-00458- 00
la judicatura, para representar al demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>172</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/12/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c422eb4a39c2a9bc6a344d81fe83808d772d648f88d4fa34df813dd274729344**

Documento generado en 14/12/2021 05:41:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00478- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

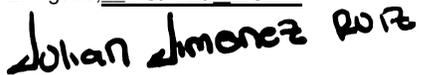
Trece de diciembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por ALDEMAR CASTAÑEDA JARAMILLO en contra de la señora NORELY YANED GÓMEZ ALZATE, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Se deberá indicar cuál fue el último domicilio conyugal y si la parte demandante todavía lo conserva.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>172</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/12/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8f5500b449c1ce991c25d903397b24c0714471f3c39744622cd38db6ce807c**

Documento generado en 14/12/2021 05:41:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	720
Radicado	05266 31 10 001 2021-00480- 00
Proceso	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Solicitante (s)	PATRICIA ELENA Y JORGE ENRIQUE OSORIO RODRÍGUEZ
Causante	JORGE ENRIQUE OSORIO GIL E ISABEL RODRÍGUEZ DE OSORIO
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD ENVIGADO

Catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Los señores PATRICIA ELENA Y JORGE ENRIQUE OSORIO RODRÍGUEZ interpone ante este despacho, DEMANDA DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes JORGE ENRIQUE OSORIO GIL E ISABEL RODRÍGUEZ DE OSORIO.

Luego de observar los anexos de la demanda, se constata en el impuesto predial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-39650, que el derecho del avalúo catastral que tiene cada causante asciende a la suma \$25.968.802 (50%), para un total de \$51.937.604 (100%)

Al respecto, se observa que el Código General del Proceso, establece en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía en los procesos de sucesión se da por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Lo anterior, independientemente que la parte demandante pretenda hacer valer un avalúo comercial diferente.

De igual establece dicho estatuto procesal, que la competencia para adelantar el trámite que nos ocupa, radica en los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, así lo estipula el artículo 18, numeral 4º, el cual por pertinente se transcribe:

“4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

En consideración a la norma mencionada y al encontrarse radicada la competencia para el trámite de esta clase de procesos en los Jueces Civiles Municipales, habrá de remitirse la demanda para que allí se le imprima el trámite que legalmente corresponde.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Despacho, para conocer de la presente demanda de sucesión de los causantes JORGE ENRIQUE OSORIO GIL E ISABEL RODRÍGUEZ DE OSORIO, con fundamento en el artículo 17, numeral 2º del Código General del Proceso, como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado -reparto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, envíense las diligencias al Juez competente, a través del Centro de Servicios.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>172</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/12/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36949853761b68d9fda086198075df3f6284a95298997f2f9da176f831add798**

Documento generado en 14/12/2021 05:41:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00483- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA de FIJACIÓN DE CUOTA DE LAIMENTOS promovida por la POR LA COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE ENVIGADO, en interés del señor LUIS CARLOS VÁSQUEZ TORRES, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: El artículo 34A de la Ley 1251 de 2008 modificado por el artículo 9° de la Ley 1850 de 2017, es claro en señalar que en caso de no lograr la conciliación, se debe fijar cuota provisional de alimentos y una vez cumplido lo anterior el Comisario de Familia deberá remitir el expediente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente.

Advirtiéndole que, si bien en el Municipio de Envigado no hay defensor de familia, motivo por el cual las funciones de este son asumidas por el Comisario de Familia (artículo 98 del Código de Infancia y adolescencia), la demanda es presentada por este funcionario en nombre del adulto mayor y no nombre de los señores GUSTAVO ADOLFO VASQUEZ VELASQUEZ, CLAUDIA JANNETH VASQUEZ VELASQUEZ, y LUIS CARLOS VASQUEZ VELASQUEZ, como aconteció en el presente caso.

Así las cosas, se deberá adecuar la demanda en el sentido de que el demandante es el señor LUIS CARLOS VÁSQUEZ TORRES y los demandados los señores GUSTAVO ADOLFO VASQUEZ VELASQUEZ, CLAUDIA JANNETH VASQUEZ VELASQUEZ, y LUIS CARLOS VASQUEZ VELASQUEZ.

SEGUNDO: Relacionará y acreditará cada uno de los gastos en que incurre el señor LUIS CARLOS VÁSQUEZ TORRES.

TERCERO: Indicará que otros ingresos tienen los señores LUIS CARLOS VÁSQUEZ TORRES, GUSTAVO ADOLFO VASQUEZ VELASQUEZ, CLAUDIA JANNETH VASQUEZ VELASQUEZ, y LUIS CARLOS VASQUEZ VELASQUEZ

CUARTO: Se aportará la constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico de los demandados, y en

caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

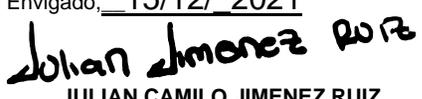
QUINTO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Artículo 8º-2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2021).

SEXTO: Se deberá indicar si los señores GUSTAVO ADOLFO VASQUEZ VELASQUEZ, CLAUDIA JANNETH VASQUEZ VELASQUEZ, y LUIS CARLOS VASQUEZ VELASQUEZ tienen residencia acá en Colombia en caso afirmativo señalara la dirección, lugar y ciudad de esta.

SÉPTIMO: Se indicará el domicilio del señor LUIS CARLOS VASQUEZ VELASQUEZ

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>172</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/12/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41f8d0f35e87aa1480c3dfefc3907d4a90bdb286aac16a1c3c23c3def739028**

Documento generado en 14/12/2021 05:41:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>